

Resumen Sustantivo de la Resolución del Consejo de Seguridad N° 2174 (2014)

*“ Resolución 2174 (2014)*

*Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 7251ª sesión, celebrada el 27 de agosto de 2014*

*El Consejo de Seguridad,*

*...*

*Deplorando la creciente violencia en Libia, particularmente en los alrededores de Trípoli y Bengasi, condenando los constantes combates de los grupos armados y la continua incitación a la violencia, y expresando profunda preocupación por su impacto en la población y las instituciones civiles de Libia, así como por la amenaza que suponen para la estabilidad y la transición democrática de Libia,*

*Acogiendo con beneplácito los llamamientos hechos por el Gobierno de Libia y la Cámara de Representantes para pedir un alto al fuego inmediato, subrayando la necesidad de que todas las partes entablen un diálogo político pacífico e inclusivo y respeten el proceso democrático, y alentando a la Liga de Estados Arabes, la Unión Africana y todos aquellos que tengan influencia en las partes, particularmente los países vecinos y de la región, a que apoyen el cese inmediato de las hostilidades y la participación constructiva en ese diálogo,*

*Preocupado por la creciente presencia de grupos terroristas y personas vinculados a Al-Qaida que operan en Libia, reafirmando la necesidad de combatir por todos los medios, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y el derecho internacional, incluidas las disposiciones aplicables del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de los refugiados y el derecho internacional humanitario, las amenazas contra la paz y la seguridad internacionales causadas por actos terroristas, y recordando, a este respecto, las obligaciones dimanantes de la resolución 2161 (2014),*

*Actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,*

*2) Condena el uso de la violencia contra la población y las instituciones civiles y pide que los responsables rindan cuentas de sus actos;*

*4) Reafirma que las medidas especificadas en los párrafos 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la resolución 1970 (2011), modificados por los párrafos 14, 15 y 16 de la resolución 2009 (2011), se aplican a las personas y entidades designadas en virtud de esa resolución y de*

la resolución 1973 (2011) y por el Comité establecido en virtud del párrafo 24 de la resolución 1970 (2011), decide que también se aplicarán a las personas y entidades respecto de las cuales el Comité determine que realizan o apoyan otros actos que amenazan la paz, la estabilidad o la seguridad de Libia, u obstruyen o menoscaban la feliz conclusión de su transición política, y decide que tales actos pueden incluir, aunque no exclusivamente, los siguientes:

a) Planificar, dirigir o cometer en Libia actos que contravengan las disposiciones aplicables del derecho internacional de los derechos humanos o el derecho internacional humanitario, o actos que constituyan abusos contra los derechos humanos;

b) Realizar ataques contra cualquier aeropuerto o puerto terrestre o marítimo de Libia, contra una institución o instalación del Estado libio, o contra cualquier misión extranjera en Libia;

c) Prestar apoyo a grupos armados o redes delictivas mediante la explotación ilícita del petróleo crudo o cualquier otro recurso natural en Libia;

d) Actuar en representación, en nombre o a instancias de una persona o entidad incluida en la Lista;

5. Reitera que las personas y entidades respecto de las cuales el Comité determine que han infringido las disposiciones de la Resolución 1970 (2011), incluido el embargo de armas, o ayudando a otros a hacerlo, podrán ser designadas, y hace notar que esto incluye a quienes ayuden a infringir la congelación de activos y la prohibición de viajar impuestas por la resolución 1970 (2011);

9. Exhorta a todos los Estados, el particular a los Estados vecinos de Libia, a que inspeccionen en su territorio, incluidos su puertos marítimos y aeropuertos, de conformidad con sus autoridades y su legislación nacional y con arreglo al derecho internacional, en particular el derecho del mar y los acuerdos pertinentes sobre aviación civil internacional, toda la carga que tenga su destino o su origen en Libia, si el Estado en cuestión dispone de información que ofrezca motivos razonables para creer que la carga contiene artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación se prohíbe en los párrafos 9 o 10 de la resolución 1970 (2011), modificados por el párrafo 13 de la resolución 2009 (2011) y los párrafos 9 y 10 de la resolución 2095 (2013), con el fin de asegurar la estricta aplicación de esas disposiciones;

10. Reafirma su decisión de autorizar a todos los Estados Miembros a que, si descubren artículos prohibidos por los párrafos 9 o 10 de la resolución 1970 (2011), modificados por el párrafo 13 de la resolución 2009 (2011) y los párrafos 9 y 10 de la resolución 2095 (2013), confisquen y liquiden tales artículos (por ejemplo, destruyéndolos, inutilizándolos, almacenándolos o transfiriéndolos a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación), y de que todos los Estados Miembros deberán hacerlo, y reafirma

además su decisión de que todos los Estados Miembros deberán cooperar en esas actividades;

...

12. Afirma su disposición a examinar la idoneidad de las medidas contenidas en la presente resolución, incluida la posibilidad de reforzarlas, modificarlas, suspenderlas o levantarlas, y su disposición a examinar el mandato de la UNSMIL, según sea necesario en cualquier momento a la luz de las novedades registradas en Libia;

13. Decide seguir ocupándose activamente de la cuestión.